Número 15. Viernes 4 de Febrero de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cénts |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

*El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.*

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

*(Gaceta del dia 19 de Noviembre de 1880.)*

### *MINISTERIO DE LA GOBERNACION.*

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 15 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que ántes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguia contra los que componian el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el núm. 4.° del artículo 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazon perteneciendo al Ayuntamiento D. Mateo Casado Ferrero, D. José Martinez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovacion por mitad de la corporacion á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entónces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lúcas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Mas en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreseido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufria D. Mateo Casado Ferrero; y en consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere sólo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes por lo ménos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del art. 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar ántes de la celebracion del escrutinio general, trascurrirán por lo ménos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quede alzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando trascurra el plazo señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entiende la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse *interinamente* en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales miéntras mediase la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se traten de cubrir.

Por eso parece evidente que el art. 193

de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado artículo 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolucion que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion:

1.° Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lúcas Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.° Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sido alzada por la Audiencia del territorio la suspension que sufria.

3.° Que miéntras no se alce la suspension impuesta á D. José Martinez Otero y á Don Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1880.=Lasala.=*Señor Gobernador de la provincia de Zamora.*

*(Gaceta del dia 21 de Noviembre de 1880).*

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Javier Sorbet y por D. Higinio París, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Valle de Unciti, alzándose contra el fallo en que la Diputacion provincial de Navarra relevó á Doña Javiera Larrañeta del pago de derechos en un expediente de exencion del servicio militar de su nieto José Ayauz.

El Alcalde de Unciti exigió en 24 de Mayo de 1879 á Doña Javiera Larrañeta la cantidad de 124 pesetas 25 céntimos (497 reales) por el importe de las costas y gastos ocasionados en la instruccion del expediente justificativo de la exencion que en dicho reemplazo habia alegado José Ayauz.

Doña Javiera Larrañeta, despues de consignar el importe, acudió á la Diputacion provincial manifestando que los Ayuntamientos tienen la obligacion de instruir los expedientes de quintas sin cobrar derechos, porque sus cargos son gratuitos y honoríficos, y que los Secretarios están retribuidos de los fondos municipales, por cuya razon no procedia exigirla más derechos que los ocasionados por el perito que tasó los bienes.

El Ayuntamiento fundó su derecho en el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que dispone «que en el caso de que fuese denegada la exencion por »no acreditarse la pobreza, se condenará á »los interesados al reintegro del papel y al »pago de los derechos.»

La Diputacion provincial resolvió que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no devengan derechos, y que por tanto sólo deben pagar los interesados los de los peritos.

Contra este acuerdo acuden ante V. E. el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento fundándose en lo dispuesto en el parrafo tercero del art. 106, y manifestando que cobraron los derechos por falta de arancel especial, ateniéndose al de los Juzgados municipales.

Visto el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni los Alcaldes ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que se verifican en cumplimiento de los deberes propios de su cargo:

Considerando que los derechos á que el artículo 106 de la ley de reemplazos se refiere son á los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedicion de documentos ó certificados, ó á los que corresponden á otras personas; pero no á los que pueden causar los Concejales ó el Secretario al formar los expedientes por razon de su cargo;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1[illegible] de Noviembre de 1880.=Lasala.=*Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.*

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

*Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.* — *Mes de Febrero del año económico de* 1880-81.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| Artículos | | Artículos. — Pests. Cs. | Total por capítulos. — Pests. Cs. | Total por secciones. — Pests. Cén. |
|---|---|---|---|---|
| | SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | | |
| | CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion provincial.* | | | |
| 1.° | Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision........ | 1250 | | |
| | Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial.. | 2238 66 | | |
| | Material de la Secretaría.................. | 125 | 3988 65 | |
| | Id. de la Contaduría.................. | 83 33 | | |
| 4.° | Sueldo del Arquitecto provincial y material de oficina........ | 291 66 | | |
| | CAPÍTULO III.—*Obras de carácter obligatorio.* | | | |
| 4.° | Sueldo del Jefe de obras provinciales y material de oficina....... | 341 66 | 341 66 | |
| | CAPÍTULO IV.—*Cargas y contribuciones.* | | | |
| 1.° | Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia........ | 50 48 | 50 48 | |
| | CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.* | | | |
| 1.° | Junta provincial del ramo.................. | 236 77 | | |
| 2.° | Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.. | 3036 40 | | |
| 3.° | Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros............ | 680 40 | 4504 92 | |
| | Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras............ | 363 85 | | |
| 4.° | Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.................. | 187 50 | | |
| | CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.* | | | |
| 1.° | Obligaciones de la Junta provincial.................. | 833 33 | | |
| 2.° | Gastos de los Hospitales.................. | 6184 68 | 14278 12 | |
| 3.° | Id. de las casas de Misericordia.................. | 3242 39 | | |
| 4.° | Id. de las casas de expósitos.................. | 4017 72 | | |
| | CAPÍTULO VIII.—*Imprevistos.* | | | |
| Unico. | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.......... | 333 33 | 333 33 | |
| | SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | 23.497 16 |
| | CAPÍTULO IV.—*Otros gastos.* | | | |
| Unico. | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial........ | 1.857 91 | 1.857 91 | 1.857 91 |
| | Total general.................. | » | » | 25.355 07 |

Soria, 3 de Enero de 1881.=El Contador, Manuel María Romero=V.° B.°=El Vicepresidente, Fuertes.=Diputacion provincial, 31 de Enero de 1881.=Aprobada.=El Presidente, José Breton

# SECCION CUARTA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de Baños y Aguas mineromedicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 26 de Febrero próximo, á las dos de la tarde los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general, personalmente ó por representacion en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el dia del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médico-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion del acto, con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 25 de Enero de 1881.=El Director general, F. Corbalan.

*Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior órden.*

| PROVINCIAS. | BAÑOS. |
|---|---|
| Alava | Barambio. Nanclares de la Oca. Santa Filomena de Gomillar. |
| Almería | Alfaro. Guardiavieja. Lucainena. |
| Baleares | San Juan de Campos. |
| Barcelona | San Bartolomé de la Cuadra. Segales. Tona. |
| Búrgos | Salinas de Rosío. |
| Cáceres | San Gregorio de Brozas. |
| Cádiz | Paterna. Gigonza. |
| Castellon | Montanejos. Nuestra Señora de Abella. |
| Ciudad-Real | Navalpino. |
| Córdoba | Arenosillo. |
| Cuenca | Alcantud. Fuentepodrida (Yémeda). Solan de Cabras. Valdeganga. |
| Gerona | Nuestra Señora de las Mercedes. |
| Granada | Alicun. Sierra-Elvira. |
| Huesca | Estadilla. |
| Jaen | Fuenteálamo. |
| Leon | San Adrian. |
| Lérida | Caldas de Bolú. San Vicente. Traveseres. |
| Logroño | Haro. |
| Málaga | Fuenteamargosa. Vilo ó Rozas. |
| Murcia | Fortuna. Fuensanta de Lorca. |
| Navarra | Alsasua. |
| Oviedo | Prelo. |
| Valencia | Chulilla. Siete Aguas. |
| Vizcaya | Echano. Guesala. La Muera. |
| Zaragoza | Fonté. Quinto. |

## *UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 16 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-químicas de la Universidad de Granada la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza, 19 de Enero de 1881.=El Vicerector., P. I., Clemente Ibarra.

---

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 16 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucion pública en el improroglable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.° del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 19 de Enero de 1881.=El Vicerector, P. I. Clemente Ibarra.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion nominal de los indivíduos licenciados del Ejército y residentes en los pueblos de esta provincia á quienes se ha concedido cédulas de cruz del mérito militar, y cuyos documentos obran en esta oficina, á donde pueden presentarse á recojerlas.

Sargento 2.°, Cándido Calatayud.
Cabo 1.°, Cárlos Lopez Palomar.
Sargento 2.°, Manuel García Arias.
Corneta, Martin Mariano Crespo.
Soldado, Anacleto Pascual Perez.
Idem, Pedro Madell Pascual.
Idem, Martin Barrios Montijo.
Idem, Santiago Martin Villar.
Idem, Ruperto Aliaga Molinero.
Idem, Santiago Molinero Anton.
Idem, Faustino Andres Rubio.
Idem, Mariano Almazan.
Idem, Eulogio Ruiz Vega.
Idem, Higinio Nieto.
Idem, Froilan Sanz Costa.
Idem, Francisco Rodriguez Martin.
Idem, Santiago Martin Villar.

Soria, 3 de Febrero de 1881.=El Coronel Teniente Coronel Gobernador militar interino, Bruno Sanz.

# SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Tardajos.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo, dotada con 450 medias fanegas de centeno y 12 pesetas 50 céntimos por Beneficencia; además disfrutará casa libre y suerte de leña como un vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Tardajos, 31 de Enero de 1881.=El Alcalde, Julian Jimenez.

### Ayuntamiento de Castejon del Campo.

Se hallan vacantes por traslacion del que las desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 425 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y la segunda con los derechos de Arancel.

Los aspirantes que reunan los requisitos que exige la ley municipal, dirigirán sus instancias al Señor Alcalde Presidente en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Castejon del Campo, 30 de Enero de 1881.=El Alcalde, Dionisio Ortega.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

### LOTERÍA MUNICIPAL

AUTORIZADA POR REAL ÓRDEN DE 7 DE MARZO DE 1877 CON DESTINO Á LOS GASTOS DE UNA EXPOSICION HISPANO-COLONIAL.

### Prospecto del segundo sorteo

QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 25 DE FEBRERO DE 1881.

*Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos de á 50 pesetas. Los premios serán 1.386, importantes 7.300.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:*

| Premios. | | Pesetas. |
|---|---|---|
| 1 | de........................ | 1.500.000 |
| 1 | de........................ | 750.000 |
| 1 | de........................ | 500.000 |
| 1 | de........................ | 250.000 |
| 2 | de 120.000.................. | 240.000 |
| 4 | de 60.000.................. | 240.000 |
| 10 | de 30.000.................. | 300.000 |
| 1.360 | de 2.500.................. | 3.400.000 |
| 2 | aproximaciones de 25.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas........ | 50.000 |
| 2 | id. id. de 20.000 para los números anterior y posterior al de 750.000 pesetas .......... | 40.000 |
| 2 | id. id. de 15.000 para los números anterior y posterior al de 500.000 pesetas .......... | 30.000 |
| 1.386 | | 7.300.000 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiendo que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el núm. 20.000, y si fuerle éste el agraciado, el billete núm. 1 será el sigu iente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia del Excmo. Ayuntamiento y con asistencia de un Notario en el local de la Direccion de Rentas Estancadas donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles, y con iguales formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres dias en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la vénia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al dia siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el dia 30 de Marzo de 1881 en las Administraciones de Loterías ó en la Expendeduría Central donde hubieren sido vendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. Trascurrida la expresada fecha, se verificará el pago en la Tesorería de este Ayuntamiento, prévio reconocimiento de los billetes en la oficina creada para estas Loterías.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, el Ayuntamiento queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá trasferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo. Sr. Alcalde, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentacion del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningun otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de este Ayuntamiento no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicacion de haberse satisfecho, sin que préviamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expendeduría Central, establecida en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, número 5, satisfará, prévio pago, los pedidos de billetes que se le hagan. Cuando se soliciten estos para remitirlos á Ultramar, y se adquieran en cantidad de cincuenta por lo ménos, la Expendeduría *abonará á los compradores el cinco por ciento* de su importe, siempre que justifiquen haber remitido dichos billetes directamente á su destino desde esta Córte.

Madrid, 22 de Setiembre de 1880.=El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros

## SECCION SEXTA.

### *PROVIDENCIAS JUDICIALES.*

**Juzgado de 1.ª instancia de Soria.**

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Eulogio Mateo Sanz y Pedro Manrique Casado, vecinos de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se les siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes nuevamente embargados al Eulogio Mateo, los cuales con su retasa á continuacion se expresan.

*Bienes raices.—Término de Cabrejas del Pinar.*

Una tierra de labor en dicho término y sitio que dicen la Nava; linda por Norte y Sur ciratos de baldíos; Este, finca de Luis Cuenca, y Oeste, de Ignacio Mateo: cabe diez celemines, igual á 53 áreas y 66 centiáreas, retasada en 100 pesetas.

Otra en el mismo sitio y término; linda por Norte María García Sanz; Sur, baldíos; Este, Pedro de la Orden, y Oeste, Pedro de Lomo: cabe cinco celemines, igual á 26 áreas y 83 centiáreas, retasada en 50 pesetas.

Otra en dicho término y sitio que denominan Arroyo de la Tejera; linda por Norte camino Real; Sur, Mariano García; Este, Félix Vadillo, y Oeste, Eugenio Marina: cabe ocho celemines, igual á 42 áreas y 93 centiáreas, retasada en 75 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio que llaman la Solana, de una fanega y seis celemines de sembradura, igual 64 áreas y 39 centiáreas, que linda por Norte, Sur y Oeste propios de la villa, y Este, Jerónimo Moreno, retasada en 100 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar el dia 18 de Febrero próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 25 de Enero de 1881.=Pedro Moreno.=Por su mandado, Lucas Alameda. (4)

**Juzgado municipal de Soria.**

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que el dia 11 del actual y hora de las tres de su tarde tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en la de Muriel Viejo, la venta en pública subasta de los bienes siguientes embargados á Nicomedes Cabrejas, vecino de dicho Muriel, para hacer pago á Sotero Llorente, de esta vecindad, de la cantidad de 608 reales y costas:

Una vaca de cinco á seis años, tasada en 175 pesetas.

Diez reses lanares, en 75 pesetas.

Un pollino de tres años, en 75 pesetas, y

Ochenta arrobas de patatas, en 35 pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que los bienes se hallan depositados en poder de Luis Molinero, vecino del referido Muriel, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Soria á 1.º de Febrero de 1881.=Segundo del Hoyo.=Marcelino Lacussant.

### ADVERTENCIA.

**Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscricion al** BOLETIN OFICIAL, **si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscricion ha de pagarse anticipadamente.**

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE PINOS.=Se venden cinco mil pinos, por mitad de los bosques de la Choza y de las Rozuelas, que los divide el Duero, sitos el primero en término de Bayubas de Abajo, y el segundo en el de Berlanga, en el partido judicial de Almazan. Dichos pinos, que pueden cortarse en el dia, sirven, no sólo para traviesas de ferro-carril, sino tambien para sierra y cuerda, ó sea tablas y maderas de diferentes clases. Al bosque de la Choza le atraviesa la carretera del Burgo de Osma á Almazan, y el de las Rozuelas está á ménos de un kilómetro de la misma. Las personas á quienes convenga su adquisicion, bien en el todo, bien en su mitad, pueden avistarse con D. Feipe Rodrigo y Rodrigo, vecino de dicha villa de Berlanga, quien enterará del precio y condiciones, y no sólo oirá las proposiciones que se le hagan, sino que tambien concertará el contrato si conviniese.

ARRENDAMIÉTO.=La persona que quiera tomar en arriendo la posada que hay en el pueblo de Ojuel, puede dirigirse á D. Angel Marco, vecino de dicho pueblo, quien enterará de las condiciones.

## JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

*calle Mayor, núm. 1, Soria.*

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de Península y Ultramar, y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuantó se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Gestiona toda clase asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército y de cuantos asuntos honrosos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía. 2

SORIA.=Imprenta provincial.